

Revista IUSTITIA - Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga, Colombia, Nº 21 enero - junio de 2023

El desempaque del derecho a la protesta social en el sistema interamericano de derechos humanos: garantías frente a su criminalización y represión

Unpacking the Right to Social Protest in the Inter-American Human Rights System: Safeguards against Criminalization and Repression

Diego Alain Navajas Barrera*

Estudiante del Programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. Correo: diegoalain.navas@ustabuca.edu.co Diego Alain Navajas Barrera: https://orcid.org/0000-0002-2148-1224

Recibido: 28 de noviembre de 2022, Aprobado: 28 de junio de 2023.

Resumen

El derecho a la protesta social en nuestras democracias actuales goza del estatus de derecho humano fundamental. Además, este derecho es entendido como necesario para el desarrollo del principio democrático del Estado social de derecho, y para el correlativo ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales. No obstante, la prominente importancia de este derecho es permeada por la constante presencia de fenómenos que criminalizan y reprimen el ejercicio de la protesta social.

En ese estado de cosas, en este artículo de investigación, mediante el uso de la metodología del desempaque de los derechos humanos, se muestran aquellos derechos que necesariamente comprenden la protesta social en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación. De otra parte, y con la misma metodología se logra establecer un marco de garantías (obligaciones) que los Estados deben cumplir en este sistema y que son necesarias para la protección del derecho a protestar ante fenómenos que vulneran su ejercicio, como la criminalización y represión.

Palabras clave: Protesta social, derecho a la protesta, desempaque de los derechos humanos, Sistema Interamericano, criminalización y represión a la protesta.

Abstract

The right to protest in our current democracies is a human and fundamental right. As well, this right is considered necessary to develop the democratic principle of the Social Rule of Law and the correlative exercise of other human rights and fundamental liberties. However, this superior value of this right is permeated by the constant presence of phenomena that criminalize and repress the exercise of social protest.

In this context, this paper, using the human rights unpacking methodology, shows the rights that necessarily include the social protest in the Inter-American system of human rights, like the freedom of expression, the liberty of assembly, and the freedom of association. From elsewhere and using the same methodology, it is possible to establish a legal framework of obligations that the States must respect in this system and are necessary to protect the right to protest against phenomena that violate their exercise.

Keywords: Social protest, right to protest, human rights unpacking, Inter-American system, criminalization, and repression of protest



IUSTITIA BINNI ROTEST ESSE ASS



IUSTITIA IN INDIVIDUALI ALI IN

El desempaque del derecho a la protesta social en el sistema interamericano de derechos humanos: garantías frente a su criminalización y represión

Diego Alain Navajas Barrera

INTRODUCCIÓN

En nuestras democracias actuales, el derecho de manifestación o protesta social es reconocido como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio comporta también el ejercicio de otros derechos o libertades fundamentales como la de expresión, reunión, asociación, entre otras. Este reconocimiento, que otorga al derecho a la protesta el estatus de fundamental, y su consecuente vinculación con otros derechos humanos es un fenómeno con origen histórico en el siglo pasado cuyo eje central fue la jurisprudencia norteamericana de los años 50 sobre las manifestaciones sociales de ese momento.

Para los autores Bassa y Moncada (2019) fueron algunos pronunciamientos hitos de la Corte Suprema y otras Cortes estatales de los Estados Unidos, quienes vincularon a los actos de protesta ciudadana la libertad fundamental de expresión contenida en la primera enmienda de la Constitución Norteamericana. De esta manera, desde la óptica del derecho, el ejercicio de la protesta social necesitó la puesta en práctica de otras libertades civiles, como la de expresión, la cual le permitió adquirir el estatus autónomo de derecho humano fundamental.

Desde entonces, este desarrollo analítico y conceptual sobre el derecho a protestar se ha configurado como un fenómeno que aún se evidencia en la lógica y dogmática jurídica constitucional actual. Como muestra de lo anterior, los sistemas de derechos humanos como el Sistema Interamericano comprenden el derecho a la protesta en conjunto con otros derechos humanos como el de reunión, asociación, expresión, entre otros más; derechos sin los cuales la protesta social no podría ejercerse y, por tanto, carecería de protección dentro de este sistema regional.

Ahora bien, en nuestro contexto democrático actual, el estatus de fundamental adquirido por el derecho a la protesta parece no tener cuestionamiento teórico, dogmático o jurídico alguno. No obstante, en la praxis social, el derecho de manifestación social es uno de los más vulnerados en el contexto interamericano actual. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que dentro de las últimas manifestaciones anti-gobierno y anti-establecimiento en Chile (2019) y Colombia (2021) fue frecuentemente vulnerado

el derecho a protestar de centenares de ciudadanos mediante el ejercicio represivo y criminalizador de la autoridad por parte de la fuerza pública de estos Estados¹.

Al respecto, la literatura existente en la materia sobre vulneración del derecho a protestar ha señalado que la criminalización y represión de la protesta social son dos fenómenos presentes en la mayoría de los Estados que vulneran este derecho. Dentro de estos fenómenos podemos encontrar la puesta en práctica de acciones como la creación de tipos penales de emergencia que criminalizan actos de protesta (Uprimny y Sánchez, 2010) y posteriormente judicializan a manifestantes; abusos y excesos de autoridad condensados en un modelo de contención policial de la protesta intensivo en fuerza (Cruz, 2015); y un tratamiento de guerra en general de la protesta social por parte de los órganos ejecutivos del gobierno (Ortegón, 2016). Todo lo anterior desencadena en lo que Saidiza y Carvajal (2016) denominan la transformación actual de los Estados de derecho en Estados autoritarios con una democracia formal aparente que desprotegen y vulneran la protesta social en sus territorios.

Ante este estado de cosas de criminalización y represión de la protesta social en el contexto interamericano actual, en este artículo de investigación se indaga sobre aquellas obligaciones en derechos humanos que tienen por fin lograr la protección del derecho a protestar y que pueden hacer frente a estos fenómenos de vulneración del mismo. Específicamente, mediante la metodología del desempaque de derechos humanos se desarrolló el siguiente cuestionamiento: ¿cuáles son las obligaciones establecidas en los tratados y convenios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tendientes a la protección y garantía del derecho a la protesta social frente a fenómenos como su criminalización y represión sistemáticas?

El desarrollo de este problema de investigación resulta novedoso desde dos perspectivas: una analítica y otra metodológica. Desde el punto de vista analítico, aquí se presentan una serie de fundamentos jurídico-normativos aplicables en el ámbito interamericano sobre la protección del derecho a protestar. De igual manera, se muestra una interpretación de estos fundamentos en clave del amparo que pueden brindar sobre este derecho fundamental ante los fenómenos de criminalización y represión sistemáticas de las protestas sociales. En ese sentido, se hizo referencia a algunos casos paradigmáticos abordados por la Corte y Comisión Interamericana y que han ampliado el ámbito de protección del derecho a protestar en el SIDH.

De otra parte, en el apartado metodológico, este trabajo de investigación aplicó la herramienta analítica del "desempaque" o "desagregación" de los derechos humanos. Con esta herramienta se logró evidenciar las obligaciones jurídicas necesarias que contiene el derecho de manifestación como garantías para su protección y cumplimiento. Es así como esta investigación, desde la dogmática jurídica de los derechos humanos, hace una recopilación de esos fundamentos jurídicos existentes

Notas de prensa Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH caso chileno y colombiano: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp; https://www.oas.org/es/CIDH/ jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/137.asp

que amparan el derecho a protestar en el Sistema Interamericano frente a contextos actuales de vulneración del mismo.

METODOLOGÍA: EL DESEMPAQUE DE LOS DERECHOS **HUMANOS**

El desempaque o la desagregación de los derechos humanos es una herramienta más dentro de la categoría general de análisis jurídico de los derechos humanos. Para Vázquez (2012), mediante este tipo de análisis la teoría o dogmática jurídica pretende estudiar dos elementos en particular: las características de los derechos humanos y las obligaciones que estos contienen.

Ahora bien, para entender el desempaque o desagregación de los derechos humanos debemos situarnos concretamente en el estudio de las obligaciones que estos derechos contienen. En ese sentido, esta técnica de análisis concentra el interés analítico o investigativo en evidenciar las obligaciones jurídicas (acciones o mandatos) que cada derecho humano contiene dentro de sí o que un sistema jurídico ha contemplado para su materialización. Así mismo, con esta herramienta de análisis se logra el estudio de la exigibilidad de estas acciones o mandatos dentro de un Estado obligado a cumplir con estas previa aceptación y ratificación de un instrumento o tratado en derechos humanos.

De esta manera, con la herramienta del desempaque de los derechos humanos se muestra en este artículo de investigación un análisis jurídico del derecho humano a protestar. Concretamente, se presenta un estudio desde la perspectiva de las obligaciones jurídicas que este derecho contempla para su protección y cumplimiento en la realidad social de los Estados americanos y latinoamericanos en particular. Y es así como, a partir de esta metodología de investigación se construyó un marco referencial de las obligaciones contenidas en el derecho a protestar siguiendo el arquetipo genérico de obligaciones en derechos humanos: respetar, proteger, garantizar y promover (Serrano y Vázquez, 2011).

No obstante, no puede dejarse de lado que el estudio de estas obligaciones sobre el derecho a protestar está enmarcado en la protección de este derecho ante fenómenos como la criminalización y vulneración sistemáticas de la protesta social. Ello es así por cuanto esta temática hace referencia al problema jurídico previamente planteado, pues este texto no pretende agotar el cúmulo de obligaciones que contiene dentro de sí el derecho a la protesta de forma general.

De otra parte, esta metodología previamente descrita se materializó en el desarrollo de cinco etapas o momentos de investigación que se complementan necesariamente – con la metodología general de investigación en derechos humanos²:

En este apartado fue útil la amplia bibliografía existente sobre la metodología de investigación en derechos humanos de autores como Sánchez Mejía (2012) y Ortega Soriano (2011).

Desempaque del Búsqueda v selección Lectura y análisis de derecho a la de fuentes de información fuentes de información protesta social Resultados y Formulación de premisas que resuelvan conclusiones finales el problema de investigación

Ilustración 1. Metodología de investigación para aplicar el desempaque del derecho a la protesta social

Fuente: elaboración propia (2022).

Un primer momento de la investigación correspondió a la búsqueda y selección de fuentes de información en el SIDH sobre el derecho a la protesta social. En este apartado fue clave identificar tratados y convenios regionales, jurisprudencia y relatoría de la Corte y Comisión Interamericanas que abordasen directa o indirectamente la temática en cuestión. Así mismo, se tuvo en cuenta que estas fuentes de información fuesen relevantes y pertinentes para el desarrollo del problema jurídico planteado. Posterior a la selección de instrumentos del SIDH sobre la temática por estudiar, se dio paso a la lectura y análisis de las fuentes de información seleccionadas (segundo momento de investigación). Seguido a lo anterior, correspondió la realización en sentido estricto del desempaque del derecho a la protesta social, cuyo subproceso se realizó de la siguiente manera:

Ilustración 2. Metodología de investigación para aplicar el desempaque del derecho a la protesta social



Fuente: elaboración propia (2022).

Este subproceso, siguiendo a Serrano y Vázquez (2011), parte de la identificación de otros derechos o subderechos que implica el derecho analizado (primer desempaque). Seguido de ello, se hace una identificación de las obligaciones generales que implica el derecho, las cuales se siguen del arquetipo general de mandatos (respetar, proteger, promover y garantizar). Y en última instancia se desarrolla una última desagregación que implica la identificación de obligaciones de segundo orden, o aquellas que son necesarias para identificar compromisos institucionales de acción o aplicación del derecho humano estudiado.

Finalmente, y siguiendo el macroproceso de investigación (ilustración 1), después del desempaque del derecho a la protesta siguió la formulación de premisas que resuelven el problema planteado de conformidad con las obligaciones respectivas en la materia frente a los fenómenos de criminalización y represión de la protesta. De esta manera, desarrollados los pasos o momentos de investigación anteriores, se presentaron resultados y conclusiones plasmados en este escrito.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Los apartados temáticos que se presentan a continuación siguen la línea del desempaque o desagregación del derecho a la protesta social en el marco del SIDH: primero sobre los derechos convencionales que involucra la protesta y su ámbito fundamental de protección; segundo, de las obligaciones que contempla este derecho y que hacen frente a la criminalización y represión de este; y tercero, de las conclusiones de los contenidos abordados en la investigación.

El derecho a protestar en el sistema interamericano: primer desempaque

El derecho a protestar en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se afirmó previamente, no se encuentra establecido en un único derecho convencional de este mismo sistema. En ese sentido, este derecho según la Relatoría para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana, se debe entender en relación con otros derechos convencionales sí establecidos explícitamente en los instrumentos de este sistema, como lo son el derecho de reunión, libertad de expresión, libertad de asociación, entre otros más.

Así, para entender los varios derechos convencionales que implican necesariamente la protesta social se requiere realizar un primer desempaque de este derecho y de esta forma encontrar aquellos derechos o subderechos contenidos intrínsecamente en el derecho de manifestación pública. Este primer paso es necesario toda vez que las obligaciones derivadas del derecho de manifestación no se entienden en abstracto, sino referidas a unos derechos establecidos explícitamente dentro de este sistema regional de derechos humanos.

A continuación, se enuncian los derechos convencionales que, según la Relatoría para la libertad de expresión, la CIDH y la Corte IDH implican necesariamente el ejercicio de manifestación o movilización ciudadana. A modo propio, estos derechos se han categorizado en dos clases: la primera sobre los derechos que se refieren a la naturaleza de la protesta o, lo que en este texto se entiende como ámbito irreductible de protección; y la segunda, sobre los derechos referidos a los contenidos o discursos que encontramos en diferentes tipos de protestas sociales y a las características particulares de sus manifestantes.

Los derechos sobre la naturaleza de la protesta social o ámbito irreductible de protección

Esta primera categoría hace referencia a aquellos derechos convencionales que ayudan a constituir la naturaleza misma del derecho a protestar. Es decir, hace alusión a aquellos derechos sin los cuales la protesta perdería su naturaleza intrínseca de derecho humano y podría ser vulnerada por cualquier actor social o estatal. Así mismo, estos derechos son comunes a cualquier tipo de manifestación o movilización ciudadana sin caracterizar a una en particular. En esta categoría encontramos los siguientes derechos:

El derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión junto con el de reunión, fueron los primeros derechos convencionales con los cuales la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH vinculó al fenómeno de la protesta social. Así, la Relatoría (2005) en su informe anual para la Comisión Interamericana señaló que "el intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información" (p. 2).

Desde entonces, y en pronunciamientos seguidos³, la Comisión Interamericana y su Relatoría para la libertad de expresión entendieron que el derecho de manifestación no es un fenómeno aislado socialmente, sino que, por el contrario, compromete otras libertades civiles de los ciudadanos como la de libre expresión y reunión.

Recientemente, la Relatoría (2019), en su informe temático sobre la protesta social dentro del sistema interamericano, reafirmó que el derecho a manifestarse se encuentra necesariamente relacionado con el de la libertad de expresión. Para sostener esta afirmación, señaló que en el ejercicio del derecho a protestar concurre la ciudadanía a expresar sus opiniones, difundir información y/o a hacer visibles sus reclamos e inconformidades. En ese sentido, para la Relatoría, la protesta social es vista como un escenario más donde se ejerce de forma concreta la libertad de

³ Al respecto pueden verse los informes anuales de la Relatoría para la libertad de expresión para la CIDH de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 que manifiesta su preocupación en la forma que algunos países del hemisferio vulneran el derecho a protestar mediante las restricciones injustificadas a las libertades de expresión y reunión.

expresión de los grupos de manifestantes al ellos expresar sus opiniones y difundir información.

Así mismo, cabe destacar que el amparo de la libertad de expresión dentro de las protestas o manifestaciones sociales busca proteger los discursos de acción social⁴ de los grupos de manifestantes. Estos discursos manejados en las movilizaciones cuentan con la misma protección bajo la órbita de la libertad de expresión y por tanto su respaldo ante acciones de censura o restricciones injustificadas de este derecho.

El derecho de reunión

Para la Comisión Interamericana (2011), en su Segundo informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos en las Américas, el derecho de reunión "es básico para el goce de diversos derechos, tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos". En ese sentido, enfatiza la importancia de que los Estados se comprometan a proteger y garantizar este derecho para que situaciones como la violencia o el uso desproporcionado de la fuerza no sea un desenlace en este tipo de manifestaciones.

Recientemente, la Relatoría (2019) sostuvo que el derecho de reunión, tal y como está establecido en los instrumentos del SIDH, consagra la posibilidad de que los ciudadanos puedan reunirse en lugares públicos o no, para expresar y manifestar sus opiniones o desacuerdos frente a asuntos que les afectan. De esta manera, el ejercicio de la protesta social sería impensable sin la posibilidad concreta y real de que los ciudadanos puedan reunirse en un lugar del territorio para ejercer su derecho sin que los Estados interfieran arbitrariamente en ello.

Derecho a libertad de asociación

Preliminarmente, el ejercicio de la protesta social no era comúnmente asociado con la libertad de asociación y ello era así sostenido por la Comisión Interamericana como por su Relatoría especial sobre libertad de expresión. No obstante, la Corte Interamericana en su jurisprudencia estableció que el derecho de asociación guarda relación intrínseca con el de reunión y por tanto debe entenderse su relación con el derecho a protestar. Concretamente la Corte⁵ (2009) estableció esta relación en los siguientes términos:

> A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo tratado presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos.

Los discursos de acción social son una categoría de las ciencias sociales que representa aquellos relatos o narrativas que caracterizan a un grupo de ciudadanos en particular y que expresan en sus manifestaciones o movilizaciones sociales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169 y 170.

(...) La Corte ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Parte tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho (pp. 50-51).

De esta manera, la Corte acogió en este caso el criterio defendido por la Comisión en los alegatos de este caso, ello en el sentido de relacionar el ejercicio del derecho de reunión con el de asociación, haciendo explícita su diferencia en cuanto que el segundo presupone la creación de una organización ciudadana y el primero no.

A su vez, sobre el derecho convencional de asociación, la Relatoría (2019) manifiesta que dentro de este se prevé que los ciudadanos puedan asociarse de acuerdo con sus intereses personales y colectivos, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en ello más allá que buscar la protección de intereses legítimos como la seguridad nacional o la democracia. De esta forma, la ciudadanía puede crear agrupaciones con la intención de hacer visibles sus reclamos y exigencias, y para ello utilizar como medio de expresión la protesta social.

El derecho a la participación política

Sobre este derecho, la Relatoría acogió el criterio hermenéutico desarrollado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el cual afirma que el ejercicio de las protestas sociales en los contextos democráticos es una forma de participar en los asuntos públicos de un país. En ese sentido, la Relatoría (2019) argumenta que el derecho a la participación política se relaciona con la protesta ya que cuando la ciudadanía decide hacer uso de este mecanismo de expresión social su intensión real es la de participar (directa o indirectamente) en los asuntos públicos de la nación.

De lo afirmado hasta aquí por la Relatoría, se puede sostener que las protestas sociales son una forma más de participación en política en el interior de democracias pluralistas y abiertas al diálogo ciudadano; tesis que reafirma que la protesta es un mecanismo de participación ciudadana, el cual, si bien no es un mecanismo institucional como el referendo o el plebiscito, sí tiene incidencia en el manejo del gobierno y las políticas públicas.

Estos cuatro derechos humanos convencionales (expresión, reunión, asociación y participación política) engloban la categoría, que aquí se denomina, de derechos referidos a la naturaleza de la protesta o lo que es lo mismo: su ámbito irreductible de protección. Estos derechos posibilitan el ejercicio amplio y libre de la protesta social, pues desde dichas perspectivas, la protesta es un derecho ciudadano que involucra el ejercicio de otras libertades civiles y políticas, y, por tanto, los Estados están en la obligación de garantizar estas libertades en cuanto son referidas al derecho a protestar en particular.

Los derechos sobre los contenidos de las protestas y de las características de sus manifestantes

De otra parte, en esta segunda categoría de derechos, a diferencia de la primera, encontramos algunos derechos relacionados con los discursos y contenidos particulares de cada uno de los diferentes tipos de protestas sociales, así como de las características específicas de algunos manifestantes. Estos derechos se refieren a tipos de protestas en particular o a derechos contenidos y expresados en este tipo de manifestaciones. Algunos de estos son: el derecho de huelga de los trabajadores sindicalizados; derechos que se han adjudicado a algunos movimientos sociales como los grupos feministas, antirracistas o LGTBIQ+, entre otros. Dentro de esta clasificación de derechos encontramos los siguientes:

Derecho a la libertad sindical y derecho de huelga

La Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia ha relacionado la libertad de asociación con los derechos a la libertad sindical y el de huelga. En ese sentido y recientemente, en el caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala se tiene que:

> La Corte Interamericana ya ha señalado la íntima relación que existe entre la libertad de asociación, la libertad sindical y el derecho a la huelga. En este sentido, este Tribunal ha resaltado que la relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical es una relación de género y especie, pues la primera reconoce el derecho de las personas de crear organizaciones y actuar colectivamente en la persecución de fines legítimos, sobre la base del artículo 16 de la Convención Americana, mientras que el segundo debe ser entendido en relación con la especificidad de la actividad y la importancia de la finalidad perseguida por la actividad sindical (p. 34).

De la mano de ese criterio jurisprudencial reafirmado ya reiteradamente por la Corte, la Relatoría para la Libertad de Expresión (2019) sostuvo que estos derechos – el de libertad sindical y huelga- son dimensiones específicas del derecho a la libertad de asociación. De esta manera, la asociación adopta formas concretas de expresión cuando se refiere, por ejemplo, a un grupo de trabajadores sindicalizados que en el marco de las relaciones empleado-empleador, decide realizar una huelga o mostrar sus inconformidades por sus condiciones de trabajo.

Estas manifestaciones concretas de la libertad de asociación, como la libertad sindical y de huelga, se relacionan con el derecho a protestar por cuanto en el ejercicio de tales derechos, se expresan reclamos e inconformidades de los trabajadores. De tal forma que, este tipo de expresiones sociales representan en la práctica tipos particulares de protestas que son contenidas en el ejercicio de derechos especiales de algunos ciudadanos, como el de asociación sindical y la huelga.

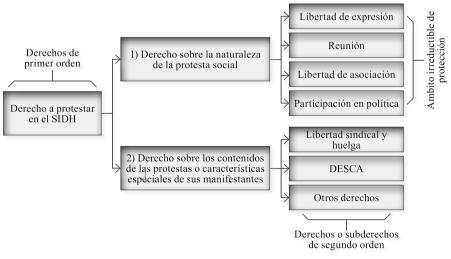
Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y otros derechos

De otro lado, la Relatoría (2019) expresa que la protesta social es un medio de manifestación de la ciudadanía que busca el reconocimiento y la materialización de otros derechos de acceso progresivo como el agua, la vivienda, y el ambiente sano. Es así como, para este órgano de la Comisión, la protesta social no es un medio de expresión cuyo fin último es su simple realización, sino que —la protesta— es un medio que busca la satisfacción de las necesidades reales de la ciudadanía.

A su vez, la protesta puede contener otros derechos de agrupaciones o movimientos ciudadanos que buscan la materialización de un derecho específico, como podría ser el derecho a la igualdad de género manifestado por un movimiento feminista, o el derecho a la no discriminación racial de un grupo de afrodescendientes. De esta manera, el ejercicio del derecho a protestar también puede implicar el ejercicio de otros derechos sociales de una determinada comunidad o población en especial.

Como se logra apreciar, estos derechos, a diferencia de la primera categoría, tienen la particularidad de caracterizar a determinados grupos de personas o de asociaciones ciudadanas cuyos intereses no son comunes a toda la sociedad. En ese sentido, estos otros derechos que también involucra la protesta social caracterizan a tipos particulares de protestas. Sin embargo, no debe perderse de vista que estas protestas también se encuentran protegidas por los derechos de la primera categoría enunciada, pues de igual manera son libertades ejercidas en este ámbito de manifestación.

Ilustración 3 Primer desempaque: los derechos que involucra la protesta social



Fuente: elaboración propia (2022).

De esta manera, se puede evidenciar que en el fenómeno de la protesta social convergen varios derechos convencionales en relación con su naturaleza y contenido. Así se tiene que algunos derechos se relacionan más con la protesta en cuanto a su naturaleza, como los derechos de reunión y de expresión; y otros se relacionan más con su contenido o sobre las características de los manifestantes como los derechos de asociación sindical y los derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para los fines de este trabajo de investigación, se estudiaron en el siguiente desempaque del derecho a la protesta aquellas disposiciones normativas del SIDH sobre los derechos relacionados con la naturaleza o ámbito de protección de la protesta social, a saber: el de reunión, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el de participación política. Esto por cuanto las obligaciones que contiene estos subderechos se relacionan directamente con los fenómenos de la criminalización y represión de las protestas sociales.

Las obligaciones dentro del ámbito irreductible de protección del derecho a protestar: segundo y tercer desempaque frente a la criminalización y represión

En el marco de este sistema regional de derechos humanos, el derecho a la protesta no es absoluto y por ello su ejercicio debe realizarse con el respeto de unas reglas mínimas de restricción y aplicación. Así mismo, correlativas a sus restricciones también se encuentran derechos y garantías sobre su protección en el ámbito de este sistema.

Sobre el tema en particular de estas garantías o subderechos para su protección, en este apartado se identificaron aquellas obligaciones derivadas de los derechos que incluyen el ámbito irreductible de protección de la protesta social. Dichas obligaciones fueron planteadas a modo de premisas referidas sobre el ámbito que busca proteger. De otra parte, como fuente significativa de esta información se consultaron tratados y convenios del SIDH, jurisprudencia de la Corte Interamericana y relatoría de la Comisión Interamericana. Así mismo, solo se incluyen algunas garantías relativas a la protección de la protesta frente a fenómenos concretos de criminalización y represión sistemáticas por ser tópicos de interés particular en esta investigación.

La protesta social como una forma de participación en política (garantizar y promover)

Concebir la protesta social como una forma no institucional de participación en política corresponde a nuevas concepciones sobre la importancia de la protesta y sus implicaciones en las democracias contemporáneas. Este criterio, adoptado preliminarmente por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ha sido ratificado por la Comisión y la Corte en el SIDH. Concretamente, en el caso López Lone y otros vs. Honduras (2015) el Tribunal señaló que:

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad

de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

(...) El artículo 23 de la Convención, relativo a los derechos políticos, reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, se ha reconocido jurisprudencialmente en el SIDH que la protesta social necesariamente implica el ejercicio de derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la respectiva Convención, y que los Estados deben respetar aún en estados de excepción. En ese sentido, para la Corte, la protesta es vista como una forma de incidir en los asuntos públicos de un país y por tanto goza del mismo respaldo convencional que otros mecanismos de participación ciudadana necesarios para una democracia.

Correlativamente a lo preceptuado por la Corte, debe a su vez añadirse que esto implica la obligación a cargo de los Estados de reconocer el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos (artículo 23 de la Convención) mediante el ejercicio legítimo de la protesta social. Así como también esto implica la obligación de promover el respeto y la materialización de una democracia plural y efectiva (artículos 1, 2 y 6 Carta Democrática Interamericana).

El ejercicio de la protesta pacífica cuenta con protección convencional (garantizar)

Los instrumentos convencionales como la Declaración y Convención Americanas de Derechos Humanos consagran el derecho a la reunión pacífica⁶ y no violenta, exigiendo a los Estados garantizar el ejercicio de este derecho siempre y cuando estas manifestaciones no acudan a la violencia o al uso de las armas. Esto sucede así por cuanto el ejercicio violento de la protesta resulta contrario a los intereses democráticos en una sociedad contemporánea.

Así mismo, este lineamiento de protección y garantía de la protesta social contempla que los Estados americanos tienen por obligación el reconocimiento de este derecho convencional, permitiendo su libre ejercicio ciudadano. De igual forma, esta obligación señalada debe entenderse en un aspecto positivo, pues cada Estado

Al respecto véase el artículo 15 de la Convención que declara que "se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas" y el artículo 21 de la Declaración el cual señala que "toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria (...)"

debe reconocer y permitir el desarrollo de la protesta social en su territorio sin mayor limitación que aquella que señalan los instrumentos convencionales, como aquella que exige que este derecho sea pacífico y sin armas.

De otra parte, debe entenderse que el ejercicio violento o armado de la protesta social no goza de protección convencional y, por lo tanto, los Estados están facultados para disuadir legalmente este tipo de manifestaciones contrarias a derecho. No obstante, este margen discrecional de disuasión de la protesta social no es absoluto, toda vez que debe ceñirse a unos parámetros estrictos de aplicación señalados por la Convención Americana en el artículo 15 sobre el derecho de reunión:

> El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En ese sentido, una restricción a la protesta social no podrá ser arbitraria, pues debe realizarse por medio de una ley, y en todo caso esta debe atender a unos fines concretos, como la preservación de la democracia o la seguridad nacional del Estado. Esto se concreta en el desarrollo del principio de legalidad que el legislador convencional ha previsto para los casos en que se pretenda limitar o restringir el derecho de reunión en el marco del derecho interamericano.

La protesta social goza de reserva legal en materia de su eventual regulación (principio de legalidad) (respetar)

Como se anotaba anteriormente, los Estados, en ejercicio de su potestad soberana, pueden limitar o restringir el ejercicio del derecho de reunión, y por tanto el de la protesta social. Pero, debe igualmente respetarse los fines y las formas que consagra la Convención Americana cuando se pretenda regular un derecho fundamental como el de manifestación o movilización social. Es este el caso del principio de legalidad o reserva legal en materia de la regulación a la protesta.

Esta reserva exige que, en cualquier evento, la protesta social solo podrá regularse mediante la expedición de una ley, y no en ejercicio de otras facultades o poderes públicos, como lo podría ser el poder ejecutivo o administrativo. En otras palabras, la Convención ha previsto que un interés legítimo, como lo es el protestar en una democracia, solo puede regularse mediante un procedimiento claro y taxativo, como lo sería la expedición de una ley que debe surtir unos debates en el interior de un Congreso o Cámara, y que debe responder a los intereses mayoritarios de la sociedad allí representada.

Así se tiene que, la regulación de la protesta social no podrá ser arbitraria, ni deberá obedecer a los intereses del gobierno o administración de turno, pues se debe respetar las formas democráticas y los intereses de la mayoría de la sociedad. De igual forma, esta reserva legal exige que los parámetros sobre la limitación de la protesta deben ser claros, fácticamente definidos y no abiertamente imprecisos toda

vez que la restricción a la manifestación social no podrá ser la regla general en la práctica democrática de las naciones.

Como ejemplo de lo anterior, la Relatoría (2019) ha señalado que cuando los Estados pretendan regular la protesta social mediante el derecho penal, el respeto por el principio de legalidad requiere concretamente:

> (...) que el órgano legislativo adopte la norma según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (legalidad formal); y que los tipos penales estén formulados sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos sancionables bajo otras figuras penales (legalidad material) (p. 67).

De esta forma, la reserva legal en materia de la regulación de la protesta social se asemeja a los estándares exigidos por el derecho penal en materia del principio de legalidad7 o tipicidad. No obstante, y a pesar de esta reserva, debe recordarse que la protesta social no es un derecho absoluto y que en todo caso involucra derechos e intereses de terceros. Estos conflictos de derechos o de intereses pueden ser resueltos concretamente por los Estados dando privilegio a uno u otro interés, sin embargo, no pueden con ello desconocer el derecho de la protesta social, tampoco desconocer su naturaleza o negar la protección que debe tener este derecho en cuanto a su forma y contenido se refiere.

Protección de los discursos de protesta bajo el derecho de la libertad de expresión (Proteger)

Otro lineamiento jurídico de la garantía protesta social en el Sistema Interamericano es aquel sobre la protección de la protesta bajo la órbita de amparo del derecho fundamental a la libertad de expresión. En ese sentido, cuando un grupo de ciudadanos decide manifestarse en plaza pública, lo hace mediante el ejercicio de un discurso de acción social8 que busca poner de presente sus reclamos ante un interlocutor y, de esta forma, intentar lograr la satisfacción de sus intereses colectivos.

Conforme a lo anterior, los discursos de acción social gozan de protección convencional gracias al derecho de libertad de expresión; derecho que necesariamente se ve inmiscuido en la protesta social. Así, las manifestaciones sociales son una de las varias formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión durante los actos de protesta, en donde los manifestantes expresan reclamos, difunden información y comparten sus opiniones frente a temas que les afectan.

⁷ Por analogía interpretativa resultan aplicables en este tema los artículos 8 y 9 de la Convención, relativos a las "garantías judiciales" y al "principio de legalidad y retroactividad", respectivamente.

Un ejemplo de estos discursos de acción social lo pueden ser los discursos sobre la igualdad de género expresados por grupos feministas; o aquellos discursos sobre las condiciones laborales expresados por movimientos sindicales.

Por otro lado, hay que resaltar que esta protección de los discursos de acción social es un lineamiento jurídico convencional aplicable en cualquier tipo de discurso sin distinción alguna. Este a su vez debe entenderse en una doble dimensión: por un lado, en una intervención positiva (reconocimiento concreto de derechos o garantías); y de otro, en un aspecto negativo (abstención de censura frente a la libertad de expresión).

En cuanto a la dimensión positiva de esta obligación, es importante resaltar que la Convención y la Declaración exigen que los Estados reconozcan el derecho de libertad de expresión y, por tanto, permitan su ejercicio en cualquier evento, incluido en las manifestaciones sociales (Relatoría, 2019). Así se tiene que, este aspecto positivo permite la protección de los discursos de acción social en el marco de la protesta social, aspecto que necesariamente exige la práctica de la neutralidad política de los Estados, pues estos no pueden desproteger selectivamente un tipo de discurso por ser contrario a sus intereses.

Seguido a lo anterior, la neutralidad política como obligación de los Estados contiene implícitamente la prohibición de censura previa de los discursos de acción social, aspecto que se configura dentro de la dimensión negativa de este lineamiento jurídico analizado sobre la libertad de expresión. Así mismo, esta prohibición abarca la protección de los medios mediante los cuales se difunden este tipo de discursos, a saber, medios de comunicación, redes sociales, plazas públicas, escuelas o universidades.

No obstante, no todos los discursos de acción social gozan de protección convencional y, por tanto, la prohibición de censura no debe entenderse de forma absoluta. Así, aquellos discursos de expresión que pongan en peligro intereses legítimos de los Estados -como la preservación de la democracia o el orden públicopodrán ser objeto de censura toda vez que los instrumentos convencionales facultan a los Estados para que en estos eventos disuadan este tipo de discursos y puedan proteger a la ciudadanía.

Como ejemplo de lo anterior, la Convención Americana prevé que en los casos en que se realicen discursos violentos o de apología al odio, que pongan en peligro intereses legítimos⁹ de los Estados, estos podrán disuadir su alcance y/o censurarlos. Aun así, debe resaltarse que la Relatoría (2019) señala que estos discursos deben ser lo suficientemente graves y explícitos para que los Estados puedan limitar su alcance o expresión, pues de lo contrario, deberán protegerse al igual que los otros tipos de discursos por ser expresiones ciudadanas legítimas.

Sobre este tipo de intereses legítimos, la Convención Americana en el artículo 13 sobre libertad de pensamiento y expresión señala los siguientes: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Prohibición de los discursos violentos y de apología al odio en medio de las manifestaciones sociales (Proteger v garantizar)

Este lineamiento jurídico de protección y garantía se erige sobre la base de la relación del derecho a protestar con el derecho a la libertad de expresión enunciada en la garantía anterior. Así, los instrumentos convencionales se refieren a la libertad de expresión como un derecho que no es absoluto y por tanto tiene sus limitaciones cuando afecte intereses legítimos que deben asegurar los Estados. En ese sentido, cuando en ejercicio del derecho a la protesta se expresen discursos violentos o de apología al odio, la protesta pierde su protección y respaldo convencionales, toda vez que en este derecho es inadmisible la afectación fundamental de los demás ciudadanos o de las instituciones democráticas.

De lo anterior, se tiene que la protesta social es un mecanismo de participación ciudadana idóneo para que un grupo de ciudadanos pretenda hacer valer sus derechos fundamentales, mostrar su descontento y exigir la satisfacción de sus intereses. No obstante, cuando un acto de protesta violente o discrimine a otros grupos sociales incitando a su destrucción y afectación, la protesta entra en el ámbito de no protección por parte del SIDH y el Estado queda facultado soberanamente para limitar la propagación de este tipo de manifestaciones violentas y reprimirlas desde el ordenamiento jurídico¹⁰.

Este lineamiento debe entenderse en una dimensión positiva, toda vez que le exige a los Estados garantizar que este tipo de manifestaciones, y concretamente, estos discursos violentos no gocen de la protección jurídica necesaria dentro del derecho a la protesta social, y estos manifestantes violentos o incitadores al odio sean sancionados ulteriormente mediante la aplicación de normas jurídicas coactivas.

De igual manera, debe resaltarse que en este tipo de eventos deben aplicarse todas las herramientas de interpretación y análisis que exige la aplicación del derecho fundamental a la libertad de expresión, y, por lo tanto, deberá analizarse cada discurso en particular. Lo anterior, toda vez que la represión de la protesta social vía legal no puede ser arbitraria, ni convertirse en la regla general de su aplicación por parte de los gobiernos de turno que puedan interpretar una manifestación contraria a sus intereses políticos.

Libertad de asociación con fines políticos, ideológicos, sociales y de cualquier otra índole incluido los fines de protesta social (garantizar)

Finalmente, dentro del derecho a la libertad de asociación, los instrumentos convencionales analizados propenden por la garantía del derecho de la ciudadanía de agruparse en movimientos colectivos mediante los cuales puedan promover sus

Al respecto véase el numeral 2 del artículo 13 de la Convención que consagra la prohibición de la censura previa y solo permite responsabilidades ulteriores a quienes en ejercicio de este derecho han afectado intereses legítimos de protección del Estado.

intereses políticos, ideológicos, sociales y de cualquier otra índole. En ese sentido, los Estados no pueden crear barreras que les impidan a sus ciudadanos asociarse con los fines que quieran perseguir a través de sus plataformas políticas, ideológicas o sociales.

Así mismo, no se puede desconocer que la protesta social en su naturaleza es una agrupación ciudadana en la cual las personas desean conseguir la realización de un fin común. Es aquí donde debe entenderse protegida la protesta a través de la libertad de asociación, pues la ciudadanía cuenta con su derecho a agruparse con aquellas personas con las que compartan intereses comunes. Es así como se puede explicar la creación de agrupaciones o movimientos sociales como los colectivos feministas, movimientos sindicales, o agrupaciones LGTBQ+, entre otros.

En ese sentido, debe entenderse este lineamiento jurídico, sobre la libertad de asociación, en una doble dimensión, una positiva y otra, negativa. Por un lado, en cuanto su dimensión positiva, esta hace referencia a que la agrupación ciudadana con fines de protesta social no es un derecho prohibido por el Sistema Interamericano, y que incluso los Estados están obligados a reconocer y proteger dentro del ordenamiento jurídico.

Y, de otra parte, sobre su dimensión negativa, esta se refiere a que este derecho no puede ser restringido (abstención de prohibición) salvo para los fines que sean extremadamente necesarios para la existencia de una democracia. Esto se entiende, en cuanto a que este derecho, al igual que otros, no es absoluto y puede restringirse en aquellos eventos en los cuales se constituyan asociaciones ciudadanas que lesionen o pongan en riesgo intereses legítimos del Estado.

Sobre este aspecto, conviene enunciar aquellos intereses legítimos previstos por la Convención Americana que, de afectarse, permiten la restricción de la asociación ciudadana:

> Artículo 16. Libertad de Asociación. (...) 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. (...).

Aun así, el instrumento convencional arriba mencionado es claro en señalar que estas restricciones deberán respetar la reserva de ley o principio de legalidad. Es decir, que deberán ser previstas en una ley nacional que cumpla con los estándares democráticos de su aprobación y promulgación. Buscando con ello proteger este derecho ante la arbitrariedad en la que puedan incurrir los Estados al momento de restringirlo.

Tabla 1. Segundo y tercer desempaque del derecho a la protesta social: obligaciones y dimensiones en las que deben ser entendidas

Lineamiento jurídico/Premisa planteada		Obligaciones concretas/Segundo desempaque	Dimensión en la que deben enten- derse estas obligaciones/Tercer desempaque
1.	La protesta es un derecho demo- crático que permite la participa- ción ciudadana en la política	Promoción y defensa de la demo- cracia	Positiva - Promoción y defensa de la democracia
		Reconocimiento del derecho de la ciudadanía a la participación en las decisiones de interés general	Positiva - Reconocimiento del derecho ciudadano a la participación política
2.	Derecho a la protesta pacífica y no violenta	Reconocimiento derecho de reunión pacífica y sin armas	Positiva - Reconocer el derecho
3.	La protesta social goza de re- serva legal en materia de su eventual regulación (principio de legalidad)	Restricción de del derecho a la reunión solo mediante una ley	Negativa - Abstención de la restric- ción por fuera de una ley
4.	Protección de los discursos de protesta bajo el derecho de la libertad de expresión	Reconocimiento libertad de pensa- miento y expresión para toda persona sin restricción de la intención, fronte- ras o medios	Positiva - Reconocimiento del derecho
		Prohibición general de la censura previa – Responsabilidad ulterior excepcional fijada en la ley	Negativa - Abstención de censura
5.	Prohibición de los discursos violentos y de apología al odio en medio de las manifestaciones sociales	Prohibición de los discursos de discriminación, violencia y apología al odio	Positiva - Garantizar la prohibición
6.	Libertad de asociación con fines políticos, ideológicos, sociales y de cualquier otra índole incluido los fines de protesta social	Reconocimiento derecho de asocia- ción con fines políticos, ideológicos o de cualquier otra índole	Positiva - Reconocimiento del derecho
		Prohibición de restricción de la aso- ciación ciudadana salvo que sea para la protección de intereses legítimos de los Estados previstos en la ley	Negativa - Abstención de restricción del derecho salvo excepciones legales

Fuente: elaboración propia (2022).

CONCLUSIONES

De los resultados de investigación presentados se puede primero señalar que la protesta social como derecho humano fundamental goza de protección dentro del Sistema Interamericano mediante su vinculación con otros derechos humanos como el de reunión, de expresión, de asociación y participación política. Concretamente, se logró explicar que son varios los derechos humanos referidos al ejercicio de la protesta social y al respecto se construyeron dos categorías analíticas de estudio que permiten comprenderlo mejor: aquellos derechos referidos al ámbito irreductible de protección o su naturaleza, y aquellos relacionados con los contenidos o características particulares de sus manifestantes. Eso resultó producto del primer desempaque o desagregación del derecho estudiado.

De otra parte y bajo dichas categorías de análisis se logró concentrar el interés analítico en aquellos derechos sobre el ámbito irreductible de protección: el de reunión, expresión, asociación y participación política. Dentro de estos derechos humanos, se construyó un marco común de garantías con los que cuenta cualquier tipo de manifestación o protesta social. Este marco referido bajo el arquetipo general de obligaciones en derechos humanos (respetar, proteger, garantizar y promover) constituyó el segundo y tercer desempaque en el ejercicio investigativo.

Sobre cada una de las obligaciones analizada se logró constatar que estas buscan proteger aspectos esenciales que engloban el fenómeno de la protesta social, como lo que tiene que ver con la expresión (discursos de acción social), la reunión (lugar de la protesta), la asociación (forma y fines) y la participación (esencia). Estos aspectos a su vez han sido reafirmados y desarrollados conceptual y normativamente por órganos como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en varias situaciones de vulneración del derecho a la protesta social y otros derechos relacionados con este fenómeno.

Aun así, si bien existen varios lineamientos jurídicos de protección y garantía dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos solo podrán hacerse efectivamente realizados con la voluntad política de los Estados en cuestión, pues, aunque este sistema contempla mecanismos casi coactivos para exigir su cumplimiento, no siempre podrán imponer estas obligaciones sobre la soberanía de los Estados o de la misma desidia de estos en el desconocimiento de sus obligaciones en derechos humanos. De esta forma, en estos eventos la protesta, al igual que otros derechos no gozarán de un respaldo institucional ni normativo al interior de cada Estado.

Finalmente, y con lo anterior, el derecho a protestar dentro del SIDH encuentra respaldo convencional para que su ejercicio y desarrollo beneficie a las democracias americanas. A sabiendas de que este derecho permite la visibilidad de comunidades desprotegidas por el Estado y que reclaman acciones de reivindicación de sus derechos humanos, realizando efectivamente otros derechos como la vida, la salud, la dignidad humana, el ambiente y la igualdad.

REFERENCIAS

- Archila, M. (2007). Protestas, movimientos sociales y democracia en Colombia (1975-2007).
- Bassa, J., Y Moncada, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. Izquierdas, 105-136.
- Carta Democrática Interamericana, Sept. 11, 2001.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (Nov. 22, 1969). Pacto de San José, Costa Rica.
- CIDH. (2005). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Volumen II.

- CIDH. (2011). Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas.
- Corte IDH. (2009). Caso Escher y Otros vs. Brasil, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de julio de 2009.
- Corte IDH. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Corte IDH. (2021). Caso Extrabajadores del organismo judicial vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), Sentencia de 17 de noviembre de 2021.
- Cruz, E. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. Pensamiento Jurídico (42), 47-69. https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55404/pdf
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948, mayo 2).
- Díaz, Á. P. (2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 361-395.
- Ortega, R. (2011). La importancia de la investigación aplicada los derechos humanos. Revista Electrónica Métodhos, 16-21.
- Ortegon, J. (2016). !Latal marcha sí existe! Garantías para la protesta social en Colombia. (Tesis de maestría, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales). https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20561/ OrtegonOsorioJomaryLiz2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rabinovich, E. (2011). Protesta, derechos y libertad de expresión.
- Relatoría para la libertad de expresión CIDH. (2019). Protesta y Derechos Humanos.
- Saidiza, H. F., y Carvajal, J. E. (Enero de 2016). «Nuevas» lógicas autoritarias y crisis del Estado de derecho en Colombia. Un análisis de la legislación penal de emergencia inscrita en el manejo jurídico de la protesta social. VERBA IURIS (35), 13-39. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/4/1
- Sánchez, L. A. (2012). Metodología de investigación científica en derechos humanos. Las fuentes de información en derechos humanos. Revista de Derecho UNED, 773-802.
- Uprimny, R., y Sánchez, L. M. (2010). Derecho penal y protesta social. En E. Bertoni, ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? (pp. 47-74).